

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199

REF: Demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por FANTASIA INVERSIONES LTDA.” representada legalmente por GERMÁN GONZÁLEZ PORTO, a través de apoderado judicial, Dr. RINALDI FOX MORILLO, contra FLOVVER RENE CORREDOR PÉREZ y EDELMIRA ANTONIA GÓMEZ ECHENIQUE, radciada con el No. 13-836-31-03-001-2022-00064-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271.-

Revisada la presente demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por FANTASIA INVERSIONES LTDA.” representada legalmente por GERMÁN GONZÁLEZ PORTO, a través de apoderado judicial, Dr. RINALDI FOX MORILLO, contra FLOVVER RENE CORREDOR PÉREZ y EDELMIRA ANTONIA GÓMEZ ECHENIQUE, se advierte que se allegó a la misma, memorial donde los demandados, a través de apoderado judicial, alegan una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto al señor CORREDOR PÉREZ, no se le anexo copia de la demanda y a la señora GÓMEZ ECHENIQUE, se le notificó a un correo electrónico equivocado, situación que ocupa la atención del despacho; ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo que aquí atañe al despacho, iniciaremos con un análisis profundo al presente proceso, lo que nos resolverá la inconformidad alegada por los demandados, a través de apoderado judicial.-

Sea lo primero aclarar, que efectivamente le asiste razón al memorialista, cuando sostiene que el apoderado judicial de la parte demandante, no especificó los conductos de donde extrajo los correos electrónicos de los demandados, lo que se puede evidenciar en el libelo de demanda, bajo el título de notificaciones.-

Pues bien, respecto del demandado FLOVVER RENE CORREDOR PÉREZ, el Despacho, previo análisis a la gestión de notificación ejercida por el apoderado de la parte demandante, se pudo constar que efectivamente el apoderado obvió remitir copia de la demanda, como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que podría generar una irregularidad que atente contra el derecho de defensa o debido proceso, si no es porque, analizado también el correo institucional del Juzgado, se pudo constatar igualmente, que con la presentación de la demanda, el apoderado demandante, remitió copia de la misma al demandado CORREDOR PÉREZ, agotando así, el mandato exigido por la aludida norma.-

Corolario de lo anterior, podemos aseverar, que el demandado FLOVVER RENE CORREDOR PÉREZ, si tenía conocimiento de la existencia de la presente demanda, lo que desvirtúa el dicho del memorialista.-

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado FLOVVER RENE CORREDOR PÉREZ, de la presente demanda, transcurridos dos días después de su presentación, por parte del apoderado judicial demandante.-

A contrario sensu, ocurre con la demandada EDELMIRA ANTONIA GÓMEZ ECHENIQUE, a quien se le remitió la gestión de notificación a un correo electrónico equivocado, como lo asevera el apoderado judicial de los demandados, cuando sostiene que el correo de su poderdante es: edygomezechenique@gmail.com y no el correo a donde se le remitió la aludida notificación, cual es ingmireyacorredor@yahoo.es , el cual el

demandante no afirmó ser el correo que ella usa con regularidad ni aportó prueba sumaria que así lo acreditara.-

Atendiendo el memorial en estudio, tenemos que traer a colación, la estatuido en el Art. 301 del C.G.P., que la letra reza:

“.....La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

De conformidad a la norma señalada, se tendrá como notificada a la demandada EDELMIRA ANTONIA GÓMEZ ECHENIQUE, por conducta concluyente, de conformidad a lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tiénese por notificado al demandado, Sr. FLOVVER RENE CORREDOR PÉREZ; ello, en razón a la gestión de notificación ejercida en legal forma por el apoderado judicial de la parte actora, al momento de la presentación de ésta demanda.-

SEGUNDO: Tiénese por notificada a la demandada, Sra. EDELMIRA ANTONIA GOMEZ ECHENIQUE, por conducta concluyente, de conformidad a lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.-

TERCERO: Tiénese al Doctor REINALDO A. FERNANDEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.099.169 y Tarjeta

Profesional No. 46.281 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2cd41d6965c7fa561364746df20db95ebfdc2dbae9879a2ecf616d6353c3bd**

Documento generado en 17/04/2024 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>